

Expediente: CDHEZ/158/2021.

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas agraviadas: VD†,
VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.

Autoridad Responsable: Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho a la vida, en su modalidad a no ser privado de la misma, en relación con el uso inadecuado de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

Derechos humanos analizados:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la vida privada, en su modalidad de inviolabilidad del domicilio.

Zacatecas, Zac., a 31 de octubre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/158/2021, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 16, párrafo segundo, 17, fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 39, 161, fracciones VIII, X, 162, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la resolución que se dirige a la autoridad siguiente:

Recomendación 54/2022, que se dirige al **C. ROGELIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, en relación con el derecho a la vida, en su modalidad a no ser privado de la misma, en relación con el uso inadecuado de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria, que se atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas.

Acuerdo de No Responsabilidad, que se dirige al **C. ROGELIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, respecto al derecho a la privacidad, en su modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio, que se atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familiar, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 23 de marzo de 2021, el diario de circulación estatal "NTR", dio a conocer la muerte de **VD†**, atribuible al uso de la fuerza letal de un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

El 23 de marzo de 2021, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo inició queja, de manera oficiosa, por el deceso de **VD†**, al interior de su vivienda, atribuible a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 63, fracción V, del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

Por razón de turno, el 23 de marzo de 2021, se remitió a la Segunda Visitaduría el antecedente de hechos, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 25 de marzo de 2021, los hechos se calificaron como presunta violación al derecho a la vida, en su modalidad a no ser privado de la misma y, el derecho a la vida privada en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 19 de abril de 2022, los antecedentes de queja se remitieron a la Tercera Visitaduría para la prosecución de la investigación.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Quien respondiera al nombre de **VD†**, fue privado de la vida el 22 de marzo de 2021, mientras se encontraba en su domicilio. El deceso obedeció a que el **AR1**, quien fuera elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, accionó en su contra y de manera letal, el arma de fuego a su cargo, con motivo de la función policial que desempeñaba.

3. El 05 de abril de 2021, se recibió el informe de autoridad suscrito por la **M.A. DANIELA CORVERA GONZÁLEZ**, entonces Presidenta Municipal de Villanueva, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de funcionarios de la administración pública municipal, como son los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir violación de los derechos humanos de **VD†**, **VI1**, **VI2**, **VI3**, **VI4** y **VI5**, así como la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la vida, en su modalidad a no ser privado de la misma, en relación con el uso inadecuado de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.
- b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la vida privada, en su modalidad de inviolabilidad del domicilio.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron declaraciones de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte quejosa como por las autoridades señaladas como responsables; así como las declaraciones necesarias para emitir la presente resolución.

VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1. Los derechos humanos constituyen el conjunto de principios y garantías básicas para el ser humano, representadas por afirmaciones o ratificaciones del valor dignidad y el respeto de la persona frente al Estado. Aníbal Álvarez Álvarez sostiene que: *"...son esencialmente derechos naturales consustanciales de la misma esencia del hombre mismo."*¹ Por su parte, Margarita Sánchez Romero, desde un contexto general refiere: *"...los derechos humanos, son derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos; necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna, y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar."*² De tales propuestas, se desprenden dos de las características más representativas de los derechos humanos: su inalienabilidad y su universalidad.

2. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas sostiene, que el derecho a la vida y a no ser privado de ella, como prerrequisito del goce de cualquier derecho, debe ser irrestrictamente respetado por todas las autoridades, y reiteradamente ha hecho patente la necesidad del respeto de las responsabilidades del Estado, consistente en que cada institución de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, respeten la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Este Organismo estatal de Derechos Humanos sostiene, que toda conducta violatoria de derechos humanos, debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede, ni debe, evadir la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, ni tampoco cuando con estas conductas se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se deberá investigar su grado de participación, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

¹ ÁLVAREZ Á., Aníbal, *Jurisprudencia Sala Constitucional*, Tomo II, Ediciones Homero, Caracas, 2005. Citado por Nava G, José Gregorio, RAZÓN Y PALABRA Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación www.razonypalabra.org.mx, consultada en http://www.razonypalabra.org.mx/N/N81/M81/01_Nava_M81.pdf

² SÁNCHEZ R., A, Margarita, *Derechos Humanos, Constitución, Códigos, Leyes Reglamentos, Convenios Venezolana*, Editorial Buchivacoa, Caracas, 2006. Citado por Nava G, José Gregorio, RAZÓN Y PALABRA Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación www.razonypalabra.org.mx, consultada en http://www.razonypalabra.org.mx/N/N81/M81/01_Nava_M81.pdf

4. Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CDHEZ/158/2021, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por el Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **VD†**, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas.

5. De manera reiterada, este Organismo ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, para que cualquier persona que realice conductas delictivas sea sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados. Así la investigación, prosecución y judicialización de los hechos antijurídicos que debe realizarse en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos de todos los involucrados es el quehacer de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien es responsable penal y administrativamente que los procedimientos para la procuración de justicia sean acordes al marco jurídico nacional e internacional.

6. El caso de estudio, deviene de los hechos en que perdiera la vida, **VD†**, el 20 de marzo de 2021, por **AR1**, quien fuera elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, al ingresar al domicilio de la ahora víctima. Por tal motivo, dicha acción se calificó y conoció como presuntamente violatorio del derecho a la privacidad, en su modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio.

7. Por tal motivo, por cuestión de método y para facilitar su entendimiento se analizaran los hechos cronológicamente, por lo que en un primer momento se deslindará la responsabilidad por la presunción de violación al derecho a la privacidad, en su modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio y, posteriormente, se hará un estudio pormenorizado de los elementos probatorios con que se contó para concluir que se conculcó el derecho a la vida de **VD†**, en su modalidad a no ser privado de la misma, en relación con el uso inadecuado de la fuerza pública, que motivó una ejecución arbitraria.

VII. SOBRE LOS DERECHOS ANALIZADOS.

1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la vida privada, en su modalidad de inviolabilidad del domicilio.

1. La seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales³. Así, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que éste es la condición que da certeza a las personas, de que los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé. De igual forma, se puede entender como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*⁴.

2. Por su raíz etimológica, seguridad deriva del latín *securitas-atis* que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como *“cualidad del ordenamiento jurídico que, implica la certeza de sus*

³ CNDH. Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de Recomendación, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad. Párr. 31. Rescatada de, https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=&items_per_page=10&page=25. Consultada 16 de julio de 2019.

⁴ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa México, página 1, México, 2015.

*normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación*⁵. En ese sentido, esta última acepción resulta conveniente para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país. Cuyos excesos o defectos pueden ser atacados en atención a la esfera jurídica que afecten.

3. Así, podemos entender que, el derecho a la legalidad, puede ser definido como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de los derechos. Ahora bien, la interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los derechos que contienen ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal.

4. Los derechos de seguridad jurídica son, quizá, los que mayor relación guardan con el estado de derecho⁶, en la medida que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar su esfera jurídica y así, no caer en la indefensión o en la incertidumbre jurídica.⁷ En ese sentido, el estado de derecho podemos entenderlo como el conjunto de “reglas del juego”, que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento interno y en su relación con los ciudadanos. Dicho, en términos sumamente claros, en un estado de derecho las autoridades se encuentran sujetas a las normas jurídicas.⁸

5. Por lo tanto, la seguridad jurídica implica, para el gobernado, la certidumbre de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades. Y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias⁹. Bajo ese entendido, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer funciones y actos de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere¹⁰. Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Pues éstos, junto con la Constitución, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia y sus propiedades.

6. En el Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, entre otros.

7. Mientras que, en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos al que el estado mexicano está sujeto, ambos derechos, la legalidad y seguridad jurídica, se consagran

5 Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

6 CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, p. 585.

7 Ídem, p. 13.

8 Ídem, p. 585.

9 Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 11.

10 <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

11 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

12 Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹³ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴, normatividad que señala que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

8. Por lo que respecta al ámbito jurídico interno, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho. En relación, primeramente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, que expresamente establece: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. Por otro lado, la primera parte del artículo 16 de la Constitución que rige la vida del estado mexicano a su vez, establece: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

9. La unión de los citados artículos constitucionales conforman la regularidad jurídica del estado mexicano; así, el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las 5 sanciones o actos de posible privación, como son; de vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, en tanto que, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

10. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes elementos que conforman la seguridad jurídica:

- El órgano estatal del que provenga un acto, que se traduzca en una molestia, debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que *“los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”*;
- El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y, las causas legales que la motivan.

11. Consecuentemente, para que los agentes del Estado cumplan o desempeñen sus obligaciones, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Como al efecto debe ser el acto de molestia de intromisión a un domicilio particular, como sucedió en el caso que nos ocupa.

A. Derecho a la vida privada, en relación a la inviolabilidad del domicilio.

12. El domicilio, es el lugar que se fija a las personas para el normal cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus derechos¹⁵. El domicilio forma parte también de los atributos de las personas individuales, junto con el nombre, la capacidad, la nacionalidad, el estado civil y el patrimonio. Por imperativo legal debe ser inviolable, atributo que, denominado como inviolabilidad del domicilio, se contempla como un derecho humano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹³ Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹⁴ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Artículo 33, Código Civil Del Estado de Zacatecas. rescatado de <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/b58b0e10-7c38-4537-80c0-fd429e376fa5;1.2>

Mexicanos, entendido como el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento¹⁶.

13. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: “[...] cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar...”¹⁷ También ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro en el domicilio de la persona, a menos que se actualice alguna de las excepciones legales, previamente establecidas.

14. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la vida privada y privacidad, se encuentran protegidos en los diversos instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país. En el orden internacional, se contempla en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸; y en el 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹.

15. Por su parte, en el derecho interamericano, la inviolabilidad del domicilio se contempla en los numerales la 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Disposiciones que en esencia contemplan que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Así, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”²¹, sostuvo que: “[...] la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por [...] terceros o de la autoridad pública...”. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh) ha establecido que, hay un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.²²

17. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció en distintos casos, que el ingreso de funcionarios policiales en las residencias de distintas víctimas, sin orden judicial o autorización legal o con el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por tanto, si se ingresa a un domicilio particular sin la orden judicial o la autorización legal de quien puede otorgarle el Estado viola el derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.²³

18. En mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “Derecho a la Intimidad”²⁴, acordó que el derecho a la inviolabilidad del domicilio “debe estar garantizado, respecto de todas esas injerencias y

16 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rescatada de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo14166.pdf>

17 Tesis constitucional y civil. “Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000979.

18 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Rescatada de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf. Consultada el 14 de octubre de 2019.

19 Consultado el 15 de octubre de 2019 en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

20 Consultada el 15 de octubre de 2019, en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

21 Caso Fernández Ortega y Otros Vs México, Sentencia del 30 de agosto de 2010,0 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Pár. 137.

22 “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, pp. 193 y 194; “Caso Escué Zapata Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, p. 95, “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 157.

23 “Caso Familia Barrios vs. Venezuela”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011; “Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, p. 202.

24 Rescatado de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN16. Consultado 9 de diciembre de 2019.

ataques provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas”, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, los cuales, a su vez deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del artículo 17.1 del Pacto Internacional. Se extiende además al ámbito legislativo, pues señala que las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho. Sencillamente, para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como a las leyes mexicanas relacionadas en la materia.²⁵

19. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, que la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado en la tesis Constitucional aislada que a continuación se cita:

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”²⁶

20. En ese esquema de certeza jurídica, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que *“toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”*.²⁷ En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, se destaca la obligación positiva que tienen todas las autoridades para preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano que lleva implícito la intimidad y la vida privada²⁸, y de realizarse esa intromisión, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.

21. El derecho a la inviolabilidad del domicilio, no es un derecho absoluto, pues de conformidad con las leyes internacionales a que se ha hecho referencia, así como las propias del Estado Mexicano, o bien de la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro en el domicilio de la persona, derecho que encuentra los efectos de

²⁵ CNDH, Recomendación 54/2017, p. 57.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2012, Registro 2000818.

²⁷ CNDH, Recomendación 33/2015, p. 87.

²⁸ CNDH, Recomendación 5/2018 de 20 de marzo de 2018 p. 457

excepción, cuando se actualiza alguna de las excepciones legales, previamente establecidas. Por tanto la excepción al respeto absoluto de ese derecho está contemplado en las leyes, así tenemos que el Código Nacional de Procedimientos Penales, considera dos excepciones ante este derecho, el primero de los cuales es el cateo, que es una diligencia que realiza el Fiscal del Ministerio Público, previa autorización de la autoridad judicial, la que puede solicitar cuando estime necesaria la práctica de éste, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, en cuyo caso, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente²⁹.

22. Una segunda hipótesis legal, que permite el ingreso a un domicilio particular, se encuentra también en el citado Código Nacional de Procedimientos Penales que establece, este criterio de excepción al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con la vida privada, en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, cuando señala, que es posible ingresar al mismo en las siguientes circunstancias:

- I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o
- II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo³⁰.

23. En el caso que nos ocupa, lo que acaeció fue que, **AR1**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villanueva, Zacatecas, el 20 de marzo de 2021, ingresó al domicilio que habitaba **VD†** y su señor padre, mismo que, por las circunstancias del caso, no contó con el consentimiento de quien habitaba esa morada, sino que, al amparo de la primera hipótesis que contempla el artículo 290 de Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, porque en el caso era necesario repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponía en riesgo la vida e integridad de las personas presentes, a más de que ya se habían cometido actos antijurídicos, concretamente daño en las cosas, esto en los inmuebles que se encontraban afuera del domicilio de la persona que atentaba contra la integridad y vida de las personas del vecindario.

24. Adicionalmente, otro limitante al derecho a la privacidad en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, se contempla cuando medie la flagrancia de un antijurídico, lo que está regulado en los artículos del 146 al 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que se establecen los casos de flagrancia. En lo que interesa, el primero de los ordinales refiere "Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo."

25. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional mexicano ha sostenido que, "la flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar".³¹ En mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

"(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña."³²

29 Cfr. Artículo 282 y sucesivos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

30 Cfr. Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

31 Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

32 Ibid., párrafo 100.

26. En este caso, la participación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, obedeció a la comisión flagrante de actos que sanciona la ley penal, así como de la comisión, también flagrante, de faltas administrativas. Esto en función a que esta colmadamente probado que **VD†**, alteraba el orden público, puesto que se encontraba en la parte superior de su domicilio, profiriendo insultos a las personas ahí presentes; además, realizó acciones que motivaron la suspensión del suministro de energía eléctrica en toda el área cercana. También, arrojó objetos sobre los vehículos estacionados, causándoles deterioros y daños. Afectación del orden público y probablemente de hechos constitutivos de delito, que fueron reportados por los vecinos del lugar, que constataron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando arribaron al lugar. Circunstancia que, además, documentaron en la Carpeta de Investigación correspondiente y, personal de este Organismo también pudo constatar.

27. Información que se robustece, con lo que al respecto señalaron, ante personal de este Organismo Estatal, **T8** y **T7** quienes manifestaron que el hoy occiso **VD**, se encontraba en la azotea de su domicilio con una guaparra y una rozadera en sus manos y que además, se encontraba aventando piedras a los vecinos y a los vehículos que ahí se encontraban estacionados, lo que motivó la presencia de los oficiales preventivos, y que momentos después, se quedaron sin luz varios vecinos.

28. Por lo anterior, se entiende que, la presencia de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, estaba perfectamente justificada. En tanto que la introducción o ingreso al domicilio de **VD†**, encontraba también justificación jurídica, en atención a la hipótesis que contempla la fracción I, del artículo 290 de Código Nacional de Procedimientos Penales, antes citado, puesto que era imperativo neutralizar la conducta de **VD†**, quien desplegaba una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en contra de las personas que se encontraban en el lugar, incluso en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que acudieron a atender el reporte. Agresión que, sin lugar a dudas ponía en riesgo la vida e integridad, en primer lugar, de él mismo, quien con sus acciones logró dejar sin suministro de energía eléctrica, y que necesariamente hizo manipulando las instalaciones eléctricas, lo que, al realizarse sin equipo de protección y conocimiento de su funcionamiento, conlleva un riesgo inminente de electrocución. En segundo lugar, **VD†**, desde lo parte superior de su vivienda, arrojaba diversos objetos, algunos de ellos se impactaron en los vehículos estacionados. Esta acción puso en peligro la integridad y vida de las personas que se encontraban en el lugar. Finalmente, hay elementos probatorios circunstanciales para creer que traía consigo un arma blanca, tipo oz o rozadera, con la que pudo, autolesionarse o lesionar a un tercero.

29. Consecuentemente, el ingreso de **AR1**, al domicilio que habitaba **VD†** y su señor padre, así como el ingreso del resto de elementos que debieron junto con aquél desplegar una táctica judicial, estaba justificado, al amparo de lo que al respecto indica el Código Nacional de Procedimientos Penales antes citado. Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, no encuentra que con el mismo se haya violentado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la vida privada, en su modalidad de inviolabilidad del domicilio. Dictándose en consecuencia, Acuerdo de No Responsabilidad en favor de **AR1**, y quienes hayan ingresado posteriormente al domicilio de las víctimas.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derecho a la vida en su modalidad a no ser privado de la misma, en razón con el uso inadecuado de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

1. La vida humana, como derecho de quien la posee, ocupa un lugar preponderante dentro de una concepción sistemática de los derechos humanos, ya que es un derecho que encontramos como inherente al ser humano por el simple hecho de serlo. Como derecho mismo, el derecho a la vida, tiene la estructura de los derechos subjetivos, es decir, supone una relación de bilateralidad, en primer lugar, la titularidad del derecho recaer en todas las personas de la familia humana, frente a la obligación también de toda la familia humana de respetar o cumplir

con el deber correlativo del derecho a la vida y, por lo que hace al estado, también deberá de obrar de tal modo que respete la vida, y permita que se respete, es decir, debe contar con un fundamento jurídico que le dé forma. Este derecho, constituye una conducta de respeto y compromiso para con la vida humana, propia o ajena y, que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana, es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que del tema deriva, tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado.³³

2. Su protección, como parte del derecho a la inviolabilidad de la vida, señala Massini; “tiene su fundamento o justificación racional en la inminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos, en otras palabras, la prestación que corresponde a este derecho consiste en una conducta: acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida.”³⁴

3. En el marco internacional de protección de los Derechos Humanos, encontramos que el derecho a la vida, constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. En ese sentido, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.³⁵ Asimismo, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”³⁶

4. Por lo que hace a la protección regional de los derechos humanos, se contempla en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los numerales 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente; “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”.³⁷ Por lo que, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”³⁸

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”, sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que: “[...] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares, atenten contra el mismo”.³⁹ También, puntualizó que, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.⁴⁰

6. Por su parte, el Estado Mexicano, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: “El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida [que se traduce en una obligación negativa, que no se prive de la vida], sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el

33 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Derechos Humanos. Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personas. P. 11. Salado Osuna, Ana. La pena de muerte en derecho internacional: Una excepción del derecho a la vida. España. Tecnos. 1999. P. 17.

34 Ibidem. Massini C.I. “El Derecho a la vida en la sistemática de los Derechos Humanos. MASSINI C.I. y Serna, P. (eds) rescatado de, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5642/11.pdf>

35 Declaración Universal de Derechos Humanos, recatada de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, fecha de consulta 05 de octubre de 2020.

36 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, fecha de consulta 05 de octubre de 2020.

37 Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 05 de noviembre de 2020.

38 Ídem.

39 CrIDH, “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 130.

39 Ídem, párr. 129.

40 Ídem, párr. 130.

pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo [...]”.⁴¹

7. Asimismo, indicó que, “[e]sta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.”⁴² También, en el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que, “[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”⁴³

8. En la sentencia emitida por Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) en el “Caso Vargas Areco Vs Paraguay”, se puntualizó que: “[...] la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos, [...]) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente [obligación negativa], sino que además requiere a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva] de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”.⁴⁴

9. Así las cosas, la protección del derecho a la vida supone prevenir la privación arbitraria, en particular mediante un marco apropiado de leyes, normativas, precauciones y procedimientos. También exige la rendición de cuentas por la privación arbitraria de la vida donde quiera que ocurra. A fin de asegurar el derecho a la vida los Estados deben:

- a) Respetar el derecho a la vida. Los Estados, sus órganos y agentes, y aquéllos cuyo comportamiento sea atribuible al Estado, deben respetar el derecho a la vida y no privar arbitrariamente de éste a ninguna persona.
- b) Proteger y hacer efectivo el derecho a la vida. Los Estados deben proteger y hacer efectivo el derecho a la vida, entre otras cosas, mediante el ejercicio de la diligencia debida, para impedir la privación arbitraria de la vida por agentes privados. Los Estados deben cumplir con sus obligaciones en materia de diligencia debida de buena fe y de manera no discriminatoria. Por ejemplo, los Estados deben actuar con la diligencia debida para prevenir el uso de la fuerza física letal.
- c) Investigar las muertes potencialmente ilícitas, asegurar la rendición de cuentas y brindar reparación por las vulneraciones. La obligación de investigar es una parte esencial de la defensa del derecho a la vida.⁴⁵ Esta obligación hace efectivos en la práctica los deberes de respetar y proteger el derecho a la vida, y promueve la rendición de cuentas y la reparación cuando pueda haberse vulnerado ese derecho sustantivo⁴⁶.
- d) Sancionar, las conductas que atenten contra el derecho a la vida, en el orden jurídico mexicano cuando estas interfieren en la esfera de violación a los derechos humanos, deben ser sancionadas penal y administrativamente, además debe garantizarse la reparación del daño a las víctimas indirectas, ya que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley⁴⁷.

41 Derecho a la vida. Supuesto en que se actualiza su transgresión por parte del Estado”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.

42 Ídem, párr. 131.

43 CrIDH, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay”, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 150.

44 Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75.

45 Véase, por ejemplo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos *McCon y otros c. El Reino Unido*. Sentencia /Gran Sala/ 27 de septiembre de 2005. Párr. 161; Corte IDH *Montero Aranguren y otros. Reten de Catia vs Venezuela*. Sentencia 5 de julio 2006 párr. 66. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3 sobre del derecho a la vida. noviembre de 2015. Párr. 2 y 15, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 párrafo 15 y 18.

46 Cfr. Marco Jurídico del PROTOCOLO DE MINNESOTA sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016), Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias

47 Cfr. Párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Una vez que no ha quedado lugar a dudas del lugar preponderante que ocupa el respeto al derecho a la vida, es preciso analizar las modalidades bajo las cuales el Estado, pese a la formalización de la estructura jurídica que sostiene el derecho a la vida, incurre en violaciones a este derecho, en los casos en que se ven involucrados funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como es el caso que nos ocupa, estas violaciones se traducen en Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias.

11. Al respecto, el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho de todo ser humano a no ser privado arbitrariamente de la vida; esta obligación recae directamente en las instituciones y dependencias del Estado, con especial atención a aquéllas cuya naturaleza de sus funciones estén encaminadas a resguardar la seguridad pública, como lo son las instituciones policiales o de Seguridad Pública.

12. En mismo sentido, en el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, se considera que la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de: “[...] homicidios perpetrados por orden del gobierno o con la complicidad o tolerancia de este, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos [...] o de otro tipo”.⁴⁸ Las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de acuerdo con el “Protocolo de Minnesota” son las siguientes:

- **“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.”**
- Muerte como consecuencia de un ataque por Agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.
- Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y homicidio.
- Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos, entre la desaparición y el homicidio.
- Muerte como resultado de torturas y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por Agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio.⁴⁹

13. La violación al derecho a la vida, a cargo de instituciones de seguridad pública, merece especial atención, pues son éstas las responsables de resguardar la seguridad de las personas, sean éstas las fuerzas armadas o de policía, como en el presente caso ocurre, ambas están obligadas a impedir todo tipo de actos que traigan consigo el peligro de privación de la vida o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 Constitucional. Esto implica, de manera especial, que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten los derechos de todas las personas.

14. Esto es así, pues el enfoque del respeto a los derechos humanos, en las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, identificación, localización, detención, investigación y enjuiciamiento de los responsables de su transgresión, utilizando el uso de la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitirse el uso de armas de fuego o fuerza letal, sólo en casos extraordinarios o excepcionales.

15. En el caso concreto, **VD†** perdió la vida el 20 de marzo de 2021, mientras se encontraba en el domicilio que habitaba. La causa de muerte obedeció a una herida penetrante en tórax, producto del disparo de un arma de fuego, misma que fue accionada por el **AR1**, quien fuera

⁴⁸ Rescatado de, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/MinnesotaProtocol_SP.pdf

⁴⁹ Cfr. Objetivos y ámbito de aplicación del Protocolo de Minnesota de 2016, Ídem, pág. 1.

elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas; el que, encontrándose en funciones, ingresó al domicilio de la víctima directa y le privó la vida, bajo circunstancias específicas.

16. La autoridad involucrada indicó que, el 20 de marzo de 2021, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, recibió varias llamadas de auxilio, requiriendo de su intervención en la calle, [...] de la Colonia [...], ya que una persona de sexo masculino alteraba el orden. Lo que justifica la presencia de los encargados de hacer cumplir la ley, en el lugar de los hechos, quienes informaron haber recibido reportes telefónicos de parte de **T1**, **T2** y **T3**. Los cuales son coincidentes con lo que pudo constatar personal de este Organismo, quien se constituyó en el lugar indicado y, mediante inspección de campo, pudo verificar lo informado por la autoridad; es decir, que en efecto, los vecinos del lugar fueron testigos de la agresividad de uno de sus vecinos, quien desde la azotea de su vivienda, arrojó diversos objetos, causando con ellos destrozos, e incluso amenazando a los vecinos del lugar, además de que desconectó el servicio de energía eléctrica dejando la colonia en penumbras.

17. En adición, personal de este Organismo, hizo comparecer a **T7**, quien dio cuenta de que, aproximadamente a las 23 horas, del 20 de marzo de 2021, el servicio eléctrico se suspendió y quedó a oscuras el lugar; que se escuchaban ruidos y, posteriormente, arribaron patrullas, para que, al cabo de unos 15 minutos, se escuchara un ruido que le indicaron que había sido una detonación de arma de fuego. En mismo sentido, elementos de la Policía de Investigación, entrevistaron en calidad de testigo a **T8**, quien también dio cuenta de la agresividad de su vecino, y cómo ella se retiró del lugar para no ser objeto de su ira, momento en el cual se percató de que dejó de haber energía eléctrica.

18. Por su parte, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, que participaron, indicaron que, tras las llamadas de auxilio, se constituyeron en el lugar, en donde varios vecinos les explicaron el motivo por el cual no había energía eléctrica, que se debió a que una persona la había cortado y que éste, además, los insultaba y gritaba desde la parte superior de su vivienda, al tiempo que arrojaba objetos que causaron destrozos y daños a algunos vehículos estacionados en el lugar. El total de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, que la Dirección de Seguridad Pública reportó como participantes fueron los **PP1**, **PP2**, **PP3**, **PP4**, **PP5**, así como **PP6**, Comandante de dicha Dirección; quienes dieron cuenta de que, en efecto, el lugar se encontraba en penumbras, y que en la calle había vehículos dañados, ladrillos, y otros objetos lanzados por una persona del sexo masculino, quien además, profería insultos desde la azotea de una vivienda. Circunstancias con lo que se justifica su presencia e intervención en el lugar.

19. Lo cual concluyó con la pérdida de la vida de **VD†**, imputable a **AR1**, quien en ese momento fuera elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas. Mismo que, a la luz de los derechos humanos, es responsable de violación al derecho a la vida de **VD†**, además de la responsabilidad penal y civil que pudiera corresponderle.

20. Este Organismo corroboró que, el deceso de **VD†**, obedeció al disparo del proyectil del arma de carga de **AR1**, en su calidad de elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, quien accionó la misma y provocó en la víctima una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante con un orificio de características de entrada de forma oval de bordes invertidos de nueve por cinco (9x5) milímetros, con una escara periférica de dos (2) milímetros de predominio izquierdo localizada en la región pectoral izquierda cuadrante superior interno, a once (11) centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a ciento veintiséis (126) centímetros distancia a la planta del pie, con un orificio de características de salida de forma oval de bordes evertidos de diez por ocho (10x8) milímetros localizada en región infraescapular derecha, a dieciséis (16) centímetros a la derecha de la línea media posterior y a ciento veintisiete (127) centímetros distancia a la planta del pie, con una dirección de atrás hacia adelante, situación que denota la acción desproporcionada del uso de arma de fuego, al haber disparado dicho servidor público en contra de alguien que se encontraba de espaldas a su victimario.

21. Pérdida de vida que, al ser sancionada por la ley penal, se integra la causa penal [...], en el Distrito Judicial de Villanueva, Zacatecas, y en contra de **AR1**, por el delito de homicidio, de la que esta Comisión no corresponde conocer o pronunciarse, más sí dilucidar que, con su conducta violentó el derecho a la vida, en su modalidad a no ser privado de la misma, en relación con el uso inadecuado de la fuerza pública, que motivó una ejecución arbitraria, de cuya carpeta de investigación se hizo uso de elementos probatorios, tales como la necropsia de ley y las entrevistas de algunos testigos.

A) Uso excesivo (negligente) de la fuerza pública.

22. El uso de la fuerza pública es la facultad de inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables⁵⁰.

23. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tienen bajo su responsabilidad la seguridad pública, entendida como la función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. A la seguridad pública le comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

24. Consecuentemente, el uso de la fuerza pública, tiene entre sus fines el de preservar y salvaguardar la vida, así como las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. Es precisamente, la responsabilidad del Estado de salvaguardar la vida, mismo que se incumplió para con **VD†**, ya que perdió la misma a manos de **AR1**, quien omitió prevenir⁵¹ lo necesario para evitar ese desenlace fatal. Esto es así porque la actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su formación debe ser integral, encaminada a la prevención, en atención al orden municipal de gobierno al que pertenecía.

25. Los Organismos Defensores de Derechos Humanos, y esta Comisión en específico, no se oponen “a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.”⁵² Más ponderan la necesidad de que el uso de la fuerza sea acorde a los principios que la rigen y sobre todo, con la correspondiente capacitación y adiestramiento en su uso.

26. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, precisa en el numeral 4 que, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”⁵³

27. Asimismo establece, en el diverso 5 que, “[c]uando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:”⁵⁴

50 Cfr. fracción XIV, artículo 3 de la LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

51 Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito, Buenos Aires, 1953 p. 46

52 CNDH, Recomendación No. 58/2017, de 13 de noviembre de 2017, párr. 96.

53 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>, fecha de consulta 05 de noviembre de 2020.

54 Idem.

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.⁵⁵

28. Además, en el Principio 9 del instrumento internacional invocado, se hace especial énfasis en que, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos...” (Sic).

29. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.⁵⁶ Y que en caso de hacer uso de ellas, el Principio 6 señala que, “[c]uando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”⁵⁷ El cual establece que, “[e]n caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.”⁵⁸

30. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, establece en su artículo 3 que, “[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”⁵⁹

31. Por su parte, el Estado mexicano, ha estandarizado estos principios en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Así el uso de la fuerza, se rige por los principios de:

- I. **Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. **Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. **Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. **Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. **Rendición de cuentas y vigilancia:** para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley⁶⁰.

32. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostuvo en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, que, “sobre el uso legítimo de la fuerza y

55 Ídem.

56 Ídem.

57 Ídem.

58 Ídem.

59 Ídem.

60 Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 5.

de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.”⁶¹

33. La legalidad se refiere a que “los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.”⁶²

34. Mientras que, “la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.”⁶³

35. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”. Esta acción debe constituir siempre “el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.

36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que “los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.”⁶⁴ En ese sentido, “el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.”⁶⁵

37. Por su parte, los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, como criterio orientador, establece en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 que, en el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios de **legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad**, bajo los cuales se analizará el caso que nos ocupa.

38. Entendiéndose por el principio de legalidad, el hecho de que, “todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁶⁶ En tanto que, el principio de necesidad significa que “sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y

61 CNDH, Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_012.pdf, de fecha de consulta 05 de noviembre de 2020.

62 Ídem.

63 Ídem.

64 CrIDH, “Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú”, Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 262.

65 Ídem, párr. 263.

66 Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=3D5244759%26fecha%3D23/04/2012, fecha de consulta 05 de noviembre de 2020.

para restablecerlo.”⁶⁷ El principio de proporcionalidad implica que “el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.”⁶⁸

39. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que, “ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.”⁶⁹ Y la oportunidad en el uso de la fuerza pública “tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”⁷⁰

✓ **Del principio de legalidad.**

40. El uso de la fuerza letal, es una prerrogativa reservada para las fuerzas armadas y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en este caso, su uso a cargo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, está contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 115, en su inciso h) de la fracción tercera, pues delega en los municipios la obligación de mantener la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, para lo cual deberá contar con preventiva municipal y en su caso de tránsito.

41. Es de su competencia, en calidad de autoridad administrativa, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, mismas que únicamente pueden consistir en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad⁷¹. En adición, corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas. A esta Secretaría corresponde también la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales⁷². Con lo que se asume que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, legitimante pueden portar y utilizar armas, lo que deberá realizarse bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades involucradas, como son; Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Seguridad Pública y Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas.

42. Esta Comisión de Derechos Humanos, reconoce que existió un riesgo, amenaza e inclusive afectación de bienes jurídicamente protegidos, lo que justificó la presencia o primer contacto de los responsables, quienes encontraron una resistencia activa por parte **VD†**, incluso el uso de armas cortantes como la guaparra, oz o rozadera, que éste portaba, y de la que dieron cuenta no solo los guardianes del orden, sino también los vecinos del lugar, hacía imperioso calificar su resistencia activa como de alta peligrosidad. De ahí la importancia de prever lo necesario para garantizar la integridad y vida de todas las personas que se encontraban en el lugar.

✓ **Del principio de necesidad.**

43. Partiendo de lo que el principio de necesidad implica en sí mismo, el que impone el uso de armas letales sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable para impedir que se perturbe el orden público y bien para restablecer el mismo, es decir, que se entiende que el uso

67 Ídem.

68 Ídem.

69 Ídem.

70 Ídem.

71 Cfr. Artículo 21, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72 Cfr. Artículo 32 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

de armas letales es la última alternativa para tutelar precisamente la vida e integridad de otras personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública y, sobre todo, que se hayan agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor que está poniendo en riesgo estos bienes jurídicos. En este caso, si bien está acreditado que **VD†**, alteraba el orden público y con su conducta puso en riesgo el bien jurídico a la propiedad de algunos vecinos, así como su propia integridad, y en efecto la de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que acudieron a restablecer el orden necesitaban intervenir en a efecto de restablecer el orden y evitar que se siguieran consumando hechos antijurídicos. Lo que justifica la necesidad de intervención policial e incluso, en su debida proporción, el uso de armas letales. Sin olvidar que, los elementos que acudieron al lugar de los hechos superaban en una proporción de 7 a 1 al agresor, de ahí que, si bien se justifica la intervención y el uso de armas letales, también es posible concluir que se omitió desplegar tácticas policiales que hayan logrado un control de hechos y contención del agresor, sin la lamentable pérdida de vida humana que aquí se reprocha.

44. Para tener por necesario el uso de la fuerza letal, es indispensable que se agote el uso de otros medios de control de las situaciones, entre ellos, los necesarios para desistir al agresor de su conducta violenta. Esta Comisión de Derechos Humanos, acreditó que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, recibieron varias llamadas solicitando su presencia, acudieron al lugar, encontraron las condiciones que les habían sido reportadas, con lo que se justifica su presencia en el lugar, además que la agresividad de la persona reportada, los daños que había causado, y el riesgo que importaba para los vecinos del lugar, los elementos que atendieron al llamado y el propio agresor, justificaba el uso de la fuerza pública.

45. Por lo cual, acudieron al lugar tres patrullas, y al menos, siete elementos. Varios de ellos, dieron cuenta que la persona que había sido reportada aún se encontraba en la azotea de la vivienda, y que éste traía consigo un instrumento de labranza que puede ser utilizado como arma; que éste bajó de la azotea y, desde el interior de su domicilio, se escucharon ruidos y llamadas de auxilio. Lo que justifica la necesidad de la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas e incluso del uso de armas de fuego. Empero, solo **AR1** ingresó al domicilio, como se dijo, sin prever el cuidado que toda la corporación debió tener. Así toda vez que la persona agresiva era una sola, su agresividad pudo calificarse como grave. Sin embargo, a la puerta de entrada de la vivienda solo llegaron 3 elementos: **AR1**, **PP6** y **PP3**, de los cuales, sólo uno ingresó, y, fue hasta ese momento, que con comandos verbales, pretendió disuadir al agresor de su conducta. Es decir, la falta de presencia policial frente al agresor puso en riesgo innecesario al único efectivo que lo enfrentó, esto es así, pues la proporción de efectivos era suficiente para una neutralización sin afectar derecho alguno. No obstante, el elemento **AR1** innecesariamente accionó su arma de cargo, ya que los elementos ahí presentes debieron de seguir el protocolo de aseguramiento de personas y no hacer que solo uno de ellos enfrentara al agresor. En cuyo caso, la actuación pertinente del total de los siete elementos presentes, si hubieran desplegado una estrategia policial efectiva, permitiendo que el uso de arma de fuego, que como se analizó fue necesario, no tuviera el resultado letal que se reprocha.

✓ **De la ausencia de proporcionalidad.**

46. Toca en turno analizar si el uso de la fuerza letal utilizada, fuerza proporcional a la agresión sufrida y al riesgo que había que contener, es decir, la debida proporción o la relación entre el medio utilizado y el fin deseado. Al respecto, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley debe tener presente que el uso de armas de fuego trae, en algunos casos, consecuencias fatales, además de contemplar y prever el resto de hipótesis imaginables que el uso de este tipo de fuerza provoca y ponderar si estos resultados son proporcionales a los hechos concretos. Por tal motivo, por la posibilidad de consecuencias fatales, como en el caso ocurrió, el uso de fuerza letal debe de ser posterior al uso de otros métodos menos violentos o letales.

47. En este caso, los elementos de seguridad pública, no utilizaron previamente ningún otro medio, salvo el uso de comandos verbales, a cargo de **AR1**, cuando ya se había enfrentado con el agresor. Al respecto es imperativo recordar el contenido del Protocolo para el uso de la

Fuerza por parte de Integrantes del Servicio de Protección Federal⁷³, en el que se detalla cómo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, una vez que hacen presencia en el lugar, deben procurar disuadir de manera verbal a los agresores, y tener control del espacio, como procedimientos previos a inmovilizar a la persona a asegurar. En este caso, los elementos no trataron de persuadir a **VD†**, mientras se encontraba en la parte superior de la vivienda, y sobre todo no desplegaron acciones suficientes para tener control del espacio, ya que, de siete elementos ahí presentes, sólo ingresó uno de ellos, a un espacio cerrado y oscuro, en donde se encontraba una persona agresiva y posiblemente armada con objeto punzocortante.

48. La vivienda se encontraba oscura, en primer lugar, porque los reportes hechos por la ciudadanía indicaban la agresividad de un vecino del lugar, quien había logrado que se suspendiera la energía eléctrica en toda la calle, de lo que dan cuenta los elementos, quienes indicaron que colocaron las patrullas de tal manera, que los faros de las mismas dieran visibilidad al área. Por tal motivo, el ingreso a la misma, debió ser con extremo cuidado. Sin embargo, la evidencia arroja que **AR1**, ingresó al domicilio armado y con nula visibilidad. Esto es así, pues el dicho de **PP6**, es contundente al respecto, este elemento es uno de los dos cercanos a la puerta por la que ingresó **PP6** de ahí que es posible valorar su dicho como fidedigno. Al respecto indicó que su compañero ingresó al domicilio, que lo escuchó gritar comandos verbales para persuadir al agresor, tales como “tírate al piso, levanta tus manos, tus manos en donde las pueda ver”, que posteriormente escuchó a alguien correr, lo que detalla como a una persona trotando, lo que infiere es en dirección a **AR1**, dijo también que éste retrocedió y perdió el equilibrio, sin indicar si cae o no, más señaló que es en ese momento que **AR1** accionó su arma de carga.

49. Dicho que es prueba plena para acreditar que **AR1** ingresó al domicilio y accionó el arma de carga, más no las condiciones de riesgo que hayan prevalecido, pues el mismo indicó que estaban totalmente a oscuras cuando escuchó la detonación y después de eso indicó que auxilió a su compañero con la ayuda de una lámpara. De este dicho se extrae la desproporción del uso de las armas de carga, así como la impericia del grupo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, quienes permitieron que uno de sus compañeros ingresara a un domicilio ocupado por un probado agresor, sin siquiera hacer uso del equipo de iluminación indispensable para tener la posibilidad de control del área.

50. En mismo sentido, declaró **PP3**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas quien fue otra de las personas que estuvieron cercanas a la puerta, el que aseguró, que una vez que escuchó la detonación, ingresó al domicilio iluminando con una lámpara, lo que da certeza de que anteriormente, no se había utilizado medio para iluminar el lugar al que ingresó **AR1**.

51. En este caso, el control de espacio, fue nulo, pues no se hizo uso de la superioridad numérica de los efectivos para tener un posicionamiento táctico en el domicilio, que permitiera desplegar tácticas policiales, para su aseguramiento. Como se dijo, **AR1**, ingresó solo a un domicilio oscuro, desconocido y en donde estaba el agresor a asegurar. Lo que es reprochable a **PP6** Comandante a cargo, quien no previó lo necesario para generar un área de seguridad entre el agresor y el oficial, y permitió que ingresara en condiciones de riesgo para sí y para el agresor, quien perdió la vida.

52. Así las cosas, el uso de fuerza letal en el caso que nos ocupa, no guarda proporción alguna, pues como se dijo los efectivos superaban 7 a 1 al agresor. Por lo que a la orden del Comandante a cargo debieron de desplegar las tácticas policiales indispensables para realizar todas aquellas medidas que estén al alcance para lograr la resolución del evento sin afectar derechos de terceros, pues su principal función es velar por la vida de terceras personas, y proteger sus bienes jurídicos. En el caso que nos ocupa, se debieron de plantear las técnicas y tácticas de intervención, y organización de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, para evitar que una sola persona enfrentara al agresor. En este caso, y ante la presunta llamada de auxilio, si bien no era aconsejable un repliegue táctico, la reorganización de los siete efectivos era indispensable antes de pretender que uno solo de ellos podría asegurarlo sin

⁷³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5633065&fecha=19/10/2021#gsc.tab=0

lesionar derechos. Por tal motivo, la responsabilidad de la violación al derecho humano de la vida de **VD†**, y la responsabilidad de la reparación integral a las víctimas directas es institucional, ya que **AR1**, no actuó solo, sino al mando de un comandante y en despliegue de una función policial mal estructurada, lo que le orilló a realizar acciones temerarias y fuera de las tácticas policiales establecidas. Por lo que el uso de la fuerza letal utilizado no puede considerarse proporcional, ya que, si bien el enfrentamiento final fue de una persona agresora contra un efectivo municipal, la táctica policial debió de ser otra, para que se utilizara el uso de la fuerza menos letal, proporcional al nivel de agresión y con resultados no fatales.

✓ **De la ausencia de racionalidad.**

53. El uso de la fuerza pública, sea letal o no, debe ser racional, es decir, debe emplearse analizando previamente todos los elementos objetivos y lógicos, de la situación en conflicto, conocer claramente el objeto que se persigue y ponderar las capacidades del sujeto a controlar y la de los propios elementos que lo controlarán. Esta Comisión tiene por cierto, que no se hizo ningún tipo de análisis de los hechos, pues los elementos objetivos del caso eran evidentes, una persona notoriamente agresiva, posiblemente a casusa de sustancias que alteran el organismo, o por condiciones patológicas, quien además se encontraba armado, y profería amenazas de muerte, tal y como las detallan, **PP6** y **PP3** elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, quienes estuvieron cerca de la entrada a la vivienda en donde se encontraba **VD†**. Ante esos elementos objetivos, era lógico desplegar una estrategia táctica en donde se vieran involucrados los 7 elementos que la autoridad informó que acudieron al lugar. Sin embargo, **PP6** Comandante a cargo, permitió que un solo elemento ingresara al lugar, lo que resulta irracional o ilógico.

54. El objeto que se perseguía era asegurar a la persona agresora, para que las personas del vecindario recuperaran la paz pública y, en su caso, denunciaran los posibles daños en las cosas que haya cometido. Objetivo que no era imposible o desproporcional para un total de 7 efectivos, sin embargo, al permitir que uno solo de ellos ingresara, el resultado obtenido fue la pérdida de la vida **VD†**, ante la irracionalidad y desproporción del uso de la fuerza que se empleó para lo que debió ser solo su aseguramiento.

55. En cuanto al arrojamiento de **AR1**, es evidente que el mismo fue irracional, puesto que se permitió ingresar solo a un domicilio oscuro a enfrentar en esas condiciones a una persona cuya agresividad estaba evidenciada en primer lugar: por las llamadas de auxilio; así como el dicho de los vecinos, cuando arribaron al lugar; las evidencias de los daños que se podían ver en la vía pública y que ellos constataron al arribar al lugar. Así, si **AR1**, al igual que los otros 5 efectivos, tenían como objetivo asegurar a la persona agresora y en su caso, liberar a quien posiblemente pedía auxilio desde el interior de la vivienda, permitirse ingresar solo al lugar u obedecer la orden de ingreso, como haya ocurrido, resulta irracional, pues no era el único respondiente al evento.

56. Esta Comisión, reprueba el hecho de que **VD†**, perdiera la vida a manos de un efectivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, asimismo, reprocha la ausencia de una estrategia policial global para el caso concreto, así como de la táctica policial empleada, para pretender asegurarlo, misma que detonó en el hecho lamentable. Esto en atención a que, el uso de la fuerza debe ser congruente, es decir, para cada caso concreto se debe de utilizar el medio adecuado para lograr el fin perseguido, medio que deberá ser el que menos perjudique a la persona, a los efectivos participantes y, a la sociedad. En este caso, reiteradamente se ha dicho, que el uso de fuerza letal, en una proporción de 7 funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, quienes se asume están capacitados para las funciones que realizan, frente a un agresor, posiblemente armado con un objeto punzo cortante, era innecesario, desproporcionado e irracional. Reprueba igualmente el acto irracional de dispararle a una persona por la espalda, tal y como lo reveló la necropsia practicada al cuerpo de **VD†**, cuya dirección fue de atrás hacia adelante.

✓ **De la ausencia y falta de oportunidad.**

57. Esta Comisión, reprueba el hecho de que **VD†**, perdiera la vida a manos de un efectivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, así como reprueba la ausencia de táctica policial, para pretender asegurarlo, misma que detonó en el hecho

lamentable. Esto en atención a que, el uso de la fuerza debe ser congruente, es decir, para cada caso concreto se debe de utilizar el medio adecuado para lograr el fin perseguido, medio que deberá ser el que menos perjudique a la persona, a los efectivos participantes y, a la sociedad. En este caso, reiteradamente se ha dicho, que el uso de fuerza letal, en una proporción de 6 funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, quienes se asume están capacitados para las funciones que realizan, frente a un agresor, posiblemente armado con un objeto punzo cortante, era innecesario, desproporcionado, e irracional.

58. Por su oportunidad, entendemos que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben de actuar de manera inmediata, con rapidez y eficacia, y utilizar la fuerza letal cuando la vida esté en grave e inminente peligro y no tener otra opción que neutralizar con este tipo de fuerza al causante del daño. Uso de fuerza letal que debe utilizarse de forma excepcional, pues se pondera el uso de armas menos letales con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, en tanto que, el uso de armas de fuego se reserva para los casos en que no se tiene otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

59. En este caso, la posibilidad de que la vida o integridad de una persona haya estado en peligro es parcialmente posible, toda vez que los elementos **PP6** y **PP3** los cuales se encontraban más cercanos al lugar, así lo indicaron, lo que manifestaron igualmente en entrevista ante elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y en efecto, en el lugar se encontraba una tercera persona, que resultó ser **VD4**, padre de quien perdió la vida, éste indicó en entrevista con personal de este Organismo, que no solicitó auxilio, que solo se encontraba en su domicilio. Negativa que desvanece parcialmente el dicho unánime de los elementos que participaron, ya que las circunstancias del hecho debieron causar conmoción en el padre de quien inicialmente estaba agresivo con los vecinos y oficiales y tiempo después había perdido la vida. Luego entonces, el ingreso al domicilio de la víctima si bien fue oportuno, no lo fue el uso de arma de fuego, pues las condiciones del hecho, y sobre todo la falta de táctica policial fueron las que provocaron el uso letal de la fuerza pública, misma que, fue desproporcional, pues se reitera, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debieron proveer las condiciones para un aseguramiento controlado del agresor.

✓ **De la rendición de cuentas y vigilancia.**

60. Agotado el análisis de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, esta Comisión, considera importante retomar un principio que se contempla en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, misma que impone, además del respeto de los principios antes citados, la obligación de rendición de cuentas y vigilancia. Lo que implica no solo el aseguramiento del presunto sujeto activo del hecho concreto, sino que el control efectivo del mismo, la rendición de cuentas del manejo de las armas que estuvieron involucradas y la vigilancia de la problemática. Rendición de cuentas y vigilancia posterior que, la autoridad no documentó al momento de rendir informe, lo que hace suponer que se limitó a asegurar y remitir a **AR1**, ante la autoridad competente para conocer los hechos. Actuación procedente que no debe ser la única que debe realizar, sino que debe de contar con un sistema de rendición de cuentas, en el que se detalle el uso de armas de fuego, control de armamento y, de ojivas útiles. Además, implementar un mecanismo de vigilancia o seguimiento de los casos concretos en los que se haga uso de las armas de fuego. Pues como se dijo, la responsabilidad del hecho es institucional y así deberá entenderlo la autoridad municipal. La vigilancia del caso, implica también el cumplimiento de las obligaciones constitucionales de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, que impone el artículo 1º del máximo ordenamiento legal de nuestro país. A efecto de que estos lamentables hechos, sean reparados integralmente, investigados y sancionados a nivel municipal y sobre todo se prevenga su repetición.

61. Por tal motivo, es de concluir que, en el caso que nos ocupa, se utilizó fuerza letal, con la cual se privó de la vida a **VD†**, ya que las armas de fuego⁷⁴, son consideradas como de las armas letales, que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte. Uso de fuerza que debe desplegarse con las técnicas y tácticas adecuadas para

74 ÓP. Cit. Artículo 3, fracción II, Las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento

evitar consecuencias letales no indispensables, es decir, no solo de manera lícita por su portación autorizada, sino que, de manera estrictamente necesaria, proporcional al caso concreto y racional, en caso contrario su empleo será arbitrario y llevará consigo una ejecución arbitraria.

B) Ejecución arbitraria.

62. La ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad pública priva deliberadamente de la vida a un ser humano, o en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza pública. La que, para ser legítima se rige por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, además de la rendición de cuentas y vigilancia. Los que se dejaron de observar, en los hechos en que perdiera la vida **VD†**, quien se encontraba alterando el orden público, lo que justificaba su aseguramiento, más no así la privación arbitraria de su vida, por lo que además de la responsabilidad penal del autor material, deberá de investigarse de manera exhaustiva, por parte del Órgano Interno de Control o Contraloría así como de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

63. El respecto, el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo Minnesota), establece que, “[l]a calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.”⁷⁵

64. Asimismo, el Protocolo precisa que, “toda violación de derechos humanos, la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria [...]”.⁷⁶ Por lo que, se considera que ocurre una ejecución extrajudicial o arbitraria cuando se produce la “[m]uerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.”⁷⁷

65. Además, en cuanto a la intención, “el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha sostenido que existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte, en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, determina la ilegalidad de dichas operaciones. Es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino que por el contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte.”⁷⁸

66. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma.”⁷⁹

67. Ahora bien, en el caso de estudio, los hechos acaecieron en condiciones que actualizan la presencia de una ejecución extrajudicial, en primer lugar, porque como se evidenció en el apartado que antecede, no obedeció a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.”⁸⁰ Además porque la misma se perpetró o ejecutó por un agente de Estado y, finalmente, porque el fallecimiento tuvo lugar, en el momento que debió de ser de detención, arresto o aseguramiento. Por tal motivo, debe ser sujeta de análisis e investigación ya que, la muerte fue a consecuencia del uso inadecuado de la fuerza por parte de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

⁷⁵ Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo Minnesota).

<http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>, fecha de consulta 05 de noviembre de 2020.

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Ídem, párr. 95.

⁷⁹ CrIDH, “Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), de fecha 10 de enero de 2019, párr. 92.

⁸⁰ Ídem.

68. El respeto al derecho a la vida, en la acepción de ejecución extrajudicial o arbitraria, lo encontramos identificado en “Los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”⁸¹, que proscribe las mismas y vela porque todos los estados las tipifiquen como delitos, además en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias⁸² por su parte el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, ha emitido tres mandatos, en los años 2011, 2014 y, 2017⁸³, en donde se ha especificado con claridad que la ejecución extrajudicial es una violación que puede consumarse, en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal, de manera aislada, con o sin motivación política, o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional.

69. Usualmente se entiende que la ejecución se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida de una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, sin embargo, tanto en doctrina como en alguna legislación, se aceptan diversos grados de intencionalidad cuando los responsables son miembros de los cuerpos de seguridad del Estado. Así tenemos que, en el caso que nos ocupa, la ejecución arbitraria se produjo al constituirse en los hechos los elementos que la configuran, como son la privación de la vida, de manera o negligente, fuera de las circunstancias que legitiman el uso de la fuerza pública, como son la actualización de los principios de necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad.

70. Consecuentemente y de conformidad con lo que al respecto contempla el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias la muerte de **VD†**, debe entenderse como una ejecución arbitraria o extrajudicial, ya que se le privó de la vida por la acción directa de un agente del Estado, concretamente por **AR1**, entonces elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, como consecuencia del uso letal de la fuerza por un funcionario encargados de hacer cumplir la ley, y sin obedecer a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad, por lo que la misma resultó arbitraria.

71. Consecuentemente, la conducta de **AR1**, así como la falta de pericia y táctica policial de la corporación, trajeron como consecuencia la pérdida de la vida de **VD†**, la que acaeció como consecuencia de una ejecución arbitraria, en agravio de lo dispuesto por los artículos: 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4, 5, 6 y 9 de Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas y, los principios contemplados en los artículos 4, 6, 9, 11 entre otros de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reitera que el Estado mexicano, por conducto de las instituciones de seguridad pública, tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar la vida y la integridad de las personas, pues las corporaciones policiacas, son por excelencia garantes del respeto de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el México. Lo anterior, porque el Estado Mexicano ha conferido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el uso legítimo de la fuerza y con ello de las armas de fuego, por tanto, el conocimiento de las armas, la capacitación en su uso, y el adiestramiento continuo en su manejo, deberá garantizar que se utilicen solo en los casos que contempla la legislación de la materia y que por ningún motivo la falta de pericia, capacitación, adiestramiento, táctica o estrategia sean motivo de pérdidas de vidas humanas.

81 <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/RES/1989/65>

82 1991, Nueva York, <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/prevencion-de-la-tortura/1334-manual-sobre-prevencion-e-investigacion-eficaces-de-ejecuciones-extralegales-arbitrarias-o-sumarias/file>

83 <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/Resolutions.aspx>

2. En la presente Recomendación, se comprobó que existieron violaciones a los derechos humanos de **VD†**, en calidad de víctima directa, así como de su menor hijo, **V1**; de quien fuera su compañera de vida **VI2**; sus señores padres, **VI3** y **VI4**, así como de su hermana **VI5**. Al primero de los cuales se le violentó el derecho a la vida en su modalidad a no ser privado de la misma, en relación con el uso inadecuado de la fuerza pública, que motivó su ejecución arbitraria. En tanto que las víctimas indirectas sufrieron la pérdida de un miembro de su familia.

3. De estos hechos, es responsable directo **AR1**, en lo particular, por su partición directa en los hechos, quien tomó la determinación de enfrentar sin táctica policial y sin control del espacio ni visibilidad del mismo, mostrando así impericia en el uso de armas de fuego y la falta de conocimiento de los principios básicos para el uso de la fuerza que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

4. Es responsabilidad institucional la falta de táctica y estrategia policial, que desplegaron los **CC. AR1, PP1, PP2, PP3, PP4, PP5**, al mando de **PP6**, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, misma que creó las circunstancias que concluyeron con la lamentable pérdida de una vida humana.

5. Por otra parte, se emite Acuerdo de No Responsabilidad, en favor de **AR1, PP1, PP2, PP3, PP4, PP5**, al mando de **PP6**, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, quienes no violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la vida privada, en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, toda vez que, a su arribo al lugar de los hechos, **VD†**, se encontraba en la comisión de faltas administrativas y posiblemente constitutivas de un delito.

X. CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” stricto sensu dentro de un proceso contencioso. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella *“cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”*. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: *“significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”*. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

2. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁸⁴ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí, violaciones al artículo 5 de la Convención.

3. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁸⁵. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos

84 Por razón de la persona.

85 Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, óp. Cid. párr. 171

a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁸⁶

4. En el caso *Bámaca Velásquez*⁸⁷, la noción ampliada de *rationae personae* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁸⁸

5. También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁸⁹.

6. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

7. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

8. Así de conformidad con el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

Por los razonamientos anteriores se puede determinar las siguientes víctimas directas e indirectas, así como los vínculos que existen entre ellas.

I. VÍCTIMA DIRECTA:

VD: VD;

II. VÍCTIMAS INDIRECTAS:

VI1, hijo

VI2, esposa de hecho

VI3, madre;

VI4, padre y,

⁸⁶ Óp. Cit., párr. 174.

⁸⁷ Caso *Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000

⁸⁸ Ídem. Párr. 38.

⁸⁹ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 119, y Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 128.

VI5, hermana.

XI. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y, por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos a sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal, como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en el Estado de Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: “cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las Consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que “*las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*”.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que

tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁹⁰.

2. En el caso motivo de este documento recomendatorio, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños económicos, que produjo la pérdida de **VD†**, como los gastos generados para su inhumación, así como por los daños emocionales que se les causaron a los familiares, por lo que, este Organismo, solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de las siguientes personas: **VI1, VI2, VI3, VI4** y **VI5**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁹¹.

2. En atención a que, en el caso en concreto se advierte que los familiares estuvieron expuestos a un evento emocional traumático, por lo que no se descarta un daño psicológico producto de los hechos de la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, en consecuencia, se considera necesario se brinde atención psicológica especializada en tanatología a las siguientes personas: **VI1, VI2, VI3, VI4** y **VI5**, para enfrentar consecuencias psicológicas que pudiera tener, a raíz del homicidio cometido en perjuicio de **VD†**.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener a reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

⁹⁰Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁹¹Ibid., Numeral 21.

2. En caso concreto, la aceptación de esta Recomendación, deberá traer consigo aparejado el mejoramiento continuo en materia de capacitación y adiestramiento en el manejo de armas de fuego. Así como la responsabilidad penal, y administrativa a que se haya hecho acreedor **AR1**, quien por lo que hace a la responsabilidad penal ya enfrentó la causa penal [...] y cuenta con una sentencia condenatoria, dictada mediante procedimiento abreviado, restando solo imponer sanción administrativa, por lo que la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, deberá iniciar procedimiento de responsabilidad, en contra de éste, así como de los **CC. PP1, PP2, PP3, PP4, PP5 y PP6**, especialmente a quien tenía a cargo la operación u ostentaba el mando de ese grupo, cuya estrategia policial fue inadecuada, lo que provocó que la táctica de **AR1**, también lo fuera.

D) Garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición, son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y, toda vez que los Derechos Humanos son universales, contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Este Organismo estima necesario que, la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, implemente estrategias que garanticen la capacitación permanente y profesionalización constante de los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas. Particularmente, resulta indispensable, que se aborden temas como el derecho a la vida, en relación al uso adecuado de la fuerza pública y al uso de armas de fuego, para que el personal de dicho municipio garantice la seguridad e integridad física, psíquica o moral de sus integrantes y de las personas con las que, por motivo de su función, tengan contacto. De manera que, sus actuaciones, sean acordes a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, y demás disposiciones previstas en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

3. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar.

XII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD†**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos, así como a las **VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5**, en calidad de víctimas indirectas, para que dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine proporcionar a las víctimas indirectas **VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5**, la atención psicológica necesaria, y de ser el caso, se les otorgue la terapia especializada que requieran, derivado del evento relacionado con la pérdida de la vida de **VD†**. Debiendo garantizar que dichas atenciones sean gratuitas. Asimismo, se deberán remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se documente el inicio el procedimiento administrativo sancionador ante la Comisión de Honor y Justicia, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, en contra del señor **AR1**, debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villanueva, Zacatecas, una serie de capacitaciones en temas de derechos humanos, particularmente en el derecho a la vida, el uso de armas de fuego, el uso adecuado de la fuerza pública y los principios que la rigen como son los de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, y demás disposiciones previstas en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y, documentar a esta Comisión su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen estrategias que garanticen la capacitación permanente y profesionalización constante de los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villanueva, Zacatecas. Particularmente, resulta indispensable, que se aborden temas como el derecho a la vida, en relación al uso adecuado de la fuerza pública y al uso de armas de fuego, para que el personal de dicha Dirección garantice la seguridad e integridad física, psíquica o moral de sus integrantes y de las personas con las que, por motivo de su función, tengan contacto. De manera que, sus actuaciones, sean acordes a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, así como demás disposiciones previstas en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares de la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 39 del Reglamento Interno, la Mtra. Nancy Ludivina Trejo Muñoz, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

**MTRA. NANCY LUDIVINA TREJO MUÑOZ
SECRETARIA EJECUTIVA**